EXP. N.° 04865-2009-PA/TC
SANTA
RAYMUNDO CHINCHAY LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Ernesto Rivas Cierralta contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 6 de julio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 3833-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de enero de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión del régimen especial de jubilación conforme a las disposiciones del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no ha reunido el mínimo de aportes exigidos por Ley para el otorgamiento de una pensión de jubilación. Asimismo, señala que los periodos de aportación realizados por el recurrente no han sido acreditados fehacientemente.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de setiembre de 2008 declara fundada la demanda, por considerar que el demandante cumple con los requisitos para percibir pensión de jubilación del Régimen Especial.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que los documentos presentados por el actor no causan convicción para determinar la existencia de aportes.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención,

y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue la pensión de jubilación del régimen especial conforme al artículo 47 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme con los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990, vigentes hasta el 18 de diciembre de 1992, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.

4. De la Resolución 3822-2007-ONP/DC/DL, obrante a fojas 2 de autos, se desprende que al demandante se le denegó el otorgamiento de la pensión especial de jubilación por considerar que, si bien nació el 22 de diciembre de 1922, no acredita fehacientemente aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante los períodos comprendidos entre los años 1947 a 1970, 1970 a 1979 y 1980 hasta 1985.

5. A efectos de verificar el cumplimiento de las aportaciones exigidas y de los requisitos establecidos en el artículo 47 del Decreto Ley 19990, se debe seguir el precedente establecido en la STC 4762-2007-PA/TC; así, el demandante ha presentado los siguientes documentos:

   a) Copia simple del carnet del Seguro Social del Empleado expedido con fecha 27 de octubre de 1923 (f. 4).

   b) Copia simple de la Tarjeta de Afiliación de Asegurados, de fecha 14 de octubre de 1970 (Fs 5).

6. En tal sentido, resulta de aplicación el fundamento 26.f del precedente STC 4762-2007-PA/TC, que establece que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: *"se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de*

años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas" (subrayado agregado).

7. En definitiva, al verificarse que el demandante no ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el artículo 47 del Decreto Ley 19990 para poder otorgarle pensión del régimen especial de jubilación, corresponde desestimar la demanda, al no existir vulneración del derecho fundamental.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR